

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

REF. Acción Popular

RAD. 110013103027**20200025300**

C01Principal

Se dispone este despacho a resolver como recurso de reposición el de apelación que formuló la parte actora en su oportunidad – cons. 27 –, esto conforme lo ordenado por el Tribunal.

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por el ciudadano LIBARDO MELO VEGA en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTANDEREANA DE ACEITES S.A.S. sigla: C.I. SACEITES S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A. por la presunta violación a los derechos colectivos de los consumidores consagrado en el literal “n” del artículo 4, causada por la etiqueta utilizada en el producto esparcible para mesa y cocina marca Gustosita Deli® de contenido neto 450 gramos, identificado con registro sanitario RSAJ18I1014 ("Gustosita")

En auto adiado el 23 de agosto de 2022, se dio por terminado en forma anticipada el proceso por carencia actual del objeto, por hecho superado, auto que fue censurado por el demandante, para lo cual se entra a resolver lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En materia de acciones de grupo, el tema de los recursos procedentes frente a las decisiones tomadas en el proceso, se sigue por lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil por no tener norma expresa, al tenor de lo contemplado por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, según el cual “Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”.

Contra el auto que terminó el proceso anticipadamente por carencia actual del proceso como hecho superado, el demandante censura la decisión por lo que pasará a resolverse atendiendo lo indicado.

Argumenta el accionante que debe revocarse el auto que dio por terminado anticipadamente el proceso al no permitir al actor el derecho de contradicción las pruebas aportadas por el accionado, violando el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual trae a colación la sentencia del radicado 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU de fecha 4 de septiembre de 2018.

Al respecto de la unificación que hizo la Sala Plena del Consejo de Estado frente al concepto de la carencia actual del objeto y hecho superado, en la sentencia

mencionada, efectivamente determinó que:

“... la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Visto lo anterior procede el despacho a aplicar la decisión unificada frente al concepto de carencia del objeto y hecho superado emitida por el Consejo de Estado, y que ahora es materia de estudio, y a fin de no entrar a vulnerar el derecho de contradecir y el debido proceso como así lo indicó el recurrente, sobre los derechos colectivos que se buscan proteger dentro de la demanda aquí estudiada.

Por consiguiente, habrán de revocarse la providencia del 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: **REVÓQUESE** la providencia del 22 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En firme la providencia ingrese nuevamente las diligencias al despacho para preveer el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE(2)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593cce8c180d628e0d71d47be2022879a6774202c6f2af4b1aabcc078320fa20**

Documento generado en 30/03/2023 08:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>